

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO  
Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES  
Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791



Imprenta Nacional

AÑO LXXVIII

Managua, D. N., Lunes 11 de Noviembre de 1974

N° 257

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

#### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley de Amparo . . . . .	Pág. 2705
Ley Marcial . . . . .	2712

### PODER EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reforma a Plan de Arbitrios de Telica . . . . .	2714
---	------

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Unión Oil of Central America, S. A. Solicita Dos Concesiones de Exploración de Petróleo Denominadas Unión VI y VII . . . . .	Pág. 2716
--	-----------

#### SECCION JUDICIAL

Remates . . . . .	2718
Citación a Accionistas de "Corporación Financiera Industrial, S. A." . . . . .	2720
Índice de "La Gaceta" (continúa) . . . . .	2720
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	2720

## PODER LEGISLATIVO

### Asamblea Nacional Constituyente

#### LEY DE AMPARO

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

#### LEY DE AMPARO

##### Título I

##### Objeto de la Ley

Arto. 1. — La presente ley establece los medios legales de ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política y Leyes Constitucionales. Conforme a ella se resolverá toda cuestión que se susalte:

- 1) Por violación de la Constitución o de las leyes Constitucionales, mediante acuerdos, resoluciones, órdenes, mandatos o actos de cualquier funcionario, autoridad, corporación pública o agente de los mismos;
- 2) Por inconstitucionalidad de una Ley, tratado o decreto que se refiera a asuntos no ventilables ante los Tribunales de Justicia, al ser aplicados en caso concreto, a cualquier persona, en perjuicio de sus derechos o cuando causen perjuicio por el solo hecho de su promulgación;
- 3) Por detención o amenaza de ella en virtud de orden de cualquier funcionario o autoridad;
- 4) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizados por particulares;
- 5) Por auto de prisión dictado contra quien no estando detenido materialmente pretenda librarse de sus efectos.

## CAPITULO II

*Personas que Pueden Interponer el Amparo*

Arto. 2. — El amparo sólo puede proponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por la ley, tratado, decreto, acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra el cual se reclama.

Las personas jurídicas, solamente pueden proponer el amparo cuando resulten afectadas en sus intereses patrimoniales.

Arto. 3. — En los casos de los ordinales 3) y 4) del Arto. 1º cualquier habitante de la República podrá interponer el amparo en favor del agraviado, en forma verbal, por escrito o por telégrafo.

## CAPITULO III

*Contra Quién Podrá Interponerse el Amparo*

Arto. 4. — El amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente executor, o contra ambos; y contra el particular que restrinja la libertad personal.

Arto. 5. — Cuando se trate de inconstitucionalidad de una ley, tratado o decreto, el amparo se dirigirá contra el Ministro de Estado que lo refrende.

Cuando se trate de una ley ratificada constitucionalmente, el amparo se interpondrá contra el Congreso representado por su Presidente.

## CAPITULO IV

*Jurisdicción*

Arto. 6. — Corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer del amparo en los casos de los ordinales 1) y 2) del Arto. 1º; a la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones, en los casos de los ordinales 3) y 5) del mismo artículo; y a los Jueces de Distrito de lo Criminal, contra los actos de particulares de que habla el ordinal 4).

## CAPITULO V

*Términos*

Arto. 7. — El amparo se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar a aumento por razón de la distancia.

Dicho término se contará desde que la ley entre en vigor o desde que se haya aplicado en caso concreto, desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento.

En los casos de los ordinales 3), 4) y 5) del Arto. 1º, el amparo puede interponerse en cualquier tiempo, mientras subsiste la privación de la libertad personal o la amenaza. Todos los días y horas son hábiles para este fin.

## Título II

## CAPITULO I

*Amparo Propiamente Dicho*

Arto. 8. — La acción de amparo en los casos de los ordinales 1) y 2) del Arto. 1º, se formulará por escrito, en papel común, consignándose:

- 1) El nombre, domicilio y demás calidades del quejoso y los de la persona que la promueva en su nombre;
- 2) El nombre del funcionario, autoridad o corporación pública responsable;
- 3) La ley, decreto, tratado, acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales se reclama;
- 4) Las disposiciones constitucionales o legales que el reclamante estime violadas.

Con el escrito de amparo se acompañarán copias para las autoridades señaladas como responsables.

El Tribunal concederá al quejoso, un plazo prudencial para que llene las omisiones de los requisitos que notare en la demanda. Si el agraviado dejare pasar este plazo, el amparo se tendrá como no interpuesto.

Arto. 9. — El agraviado podrá constituir por medio de escrito, apoderado para que lo represente en el amparo, ante el Tribunal respectivo.

El mandatario que tuviese poder general judicial, podrá interponer el amparo sin necesidad de facultad especial; pero si necesita facultad especial para desistir de la acción.

En el caso del ordinal 5) del Arto. 1º, el procesado deberá comparecer personalmente.

Arto. 10.—El menor que hubiere cumplido quince años, podrá interponer am-



paro sin intervención de su legítimo representante, cuando éste se hallare ausente o impedido. En tal caso el Tribunal, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará al menor un guardador especial para que lo represente, pudiendo el propio menor hacer por escrito la designación de su representante. Si el menor no hubiere cumplido quince años de edad, y se hallare ausente o impedido su legítimo representante, podrá proponer amparo en su nombre el Representante del Ministerio Público o cualquier otra persona.

Arto. 11.—Las personas jurídicas sólo podrán interponer amparo por medio de su legítimo representante.

## CAPITULO II

### *Sustanciación del Amparo*

Arto. 12.—Interpuesto el amparo, la Corte Suprema de Justicia pedirá informe a los señalados como responsables, dirigiéndoles oficio por correo, en pieza certificada, con aviso de recibo.

El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con el informe se remitirán, en su caso, las diligencias que se hubiesen tramitado.

Transcurrido ese término, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará al amparo el curso que corresponda.

Arto. 13.—La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario; sin embargo si la violación de las garantías se refiere a la falsedad de los motivos, datos o pruebas en que se fundó el acto por el que se pide el amparo, la prueba corresponderá al reclamante.

Arto. 14.—En lo que no estuviese establecido en esta ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal, dándose intervención en las actuaciones, tanto a la persona que interpone el amparo, como al funcionario o autoridad contra quien se dirija y a los demás a quienes pueda afectar la resolución final y que se hubieren presentado.

Arto. 15.—Los Poderes del Estado, funcionario o autoridad no pueden ser representados en el amparo; pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados ante el Tribunal para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan gestiones en las correspondientes audiencias.

Si el Tribunal Supremo no encontrare datos suficientes para resolver el amparo, lo abrirá a prueba por el término de diez días, siendo admisible toda clase de prueba.

## CAPITULO III

### *Suspensión del Acto*

Arto. 17.—La suspensión del acto contra el cual se reclama, podrá decretarse de oficio, o a solicitud de parte.

Arto. 18.—Procederá la suspensión de oficio, cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado o cuando sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el recurso, o cuando el acto sea de aquéllos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente.

La suspensión a que se refiere este artículo, se decretará en el mismo auto en que se pide el informe, comunicándolo sin tardanza por vía telegráfica si fuere necesario a la autoridad o funcionario responsable, para su inmediato cumplimiento.

Arto. 19.—La suspensión a solicitud de parte, será atendida cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que, con la suspensión, no se siga perjuicio al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- 2) Que, los daños y perjuicios que pudieren causarse al agraviado, con la ejecución sean de difícil reparación a juicio del Tribunal;
- 3) Que, el reclamante otorgare garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que por la suspensión pudieren causarse a terceros, si el amparo fuere declarado sin lugar.

Arto. 20.—Al decretarse la suspensión el Tribunal procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia u objeto del amparo, hasta la terminación del respectivo procedimiento.

Arto. 21.—La suspensión otorgada conforme el Arto. 19, quedará sin efecto si el otro interesado da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que tenían antes del acto que motivó el amparo y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se declare con lugar el amparo.

Arto. 22.—El Tribunal fijará el monto de la garantía y de la contra-garantía a que se refieren los artículos anteriores.

#### CAPITULO IV

##### *Sentencia*

Arto. 23.—Las sentencias que se pronuncian en asuntos de amparo sólo se referirán a los individuos particulares o a las personas jurídicas, que lo hubiesen solicitado, limitándose, si procediese, a ampararlos y protegerlas en el caso especial controvertido; pero cuando el amparo fuese interpuesto contra una ley, decreto o tratado, la sentencia hará declaración general respecto de la misma.

Arto. 24.—Las sentencias deberán ser razonadas con fijación clara del acto o actos reclamados, e indicación de los fundamentos legales en que se apoyan para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y de los puntos resolutivos con que deben terminar concretándose en ellos con claridad y precisión el acto o actos por los que se concede o niega el amparo.

Quando el amparo se dirija contra una ley, decreto o tratado, rearguyéndolos de inconstitucionales, la sentencia que acoge el amparo, deberá declarar la inaplicabilidad de la ley o decreto o la invalidez del tratado.

Arto. 25.—Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad o funcionario responsable a que obre en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma exija.

Arto. 26.—Las sentencias que declaren la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o tratado, causarán estado, en cuanto a la validez o inaplicabilidad de dicha ley, decreto o tratado. Las demás sentencias dictadas en amparo, no adquieren el carácter de cosa juzgada, pero la repetición de un amparo interpuesto por la propia persona perdedora y fundada en los mismos hechos y en las mismas consideraciones legales de la anterior, será rechazada de plano y se le impondrá una multa de cien a Cinco Mil Córdobas.

Arto. 27.—Dictada la sentencia en materia de amparo, el Tribunal la comunica-

rá por oficio sin demora a las autoridades o funcionarios responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o tratado, deberá publicarse, además, en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 28.—Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieren cumplimiento a la sentencia, en el caso en que la naturaleza del acto lo permita, la Corte Suprema requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a éstos a cumplir sin demora la sentencia; y si dicha autoridad o funcionario, no tuviese superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ellos. Cuando la sentencia no se obedeciese a pesar de los requerimientos, la Corte Suprema de Justicia pondrá al remiso a la orden de la autoridad competente para que deduzca las responsabilidades criminales del caso.

Arto. 29.—Si la autoridad responsable que se negase a cumplir la sentencia gozase de inmunidad, la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Cámara de Diputados para los efectos del Arto. 153 Cn.

Arto. 30.—Si después de concedido el amparo, el funcionario o autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia, será separado de su cargo y sometido a los jueces para que lo juzguen por el delito cometido.

#### TITULO III

##### Capítulo Unico

##### *Improcedencia del Amparo*

Arto. 31.—No procede el amparo:

- 1) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en negocios de su competencia;
- 2) Contra las resoluciones de los otros funcionarios públicos, siempre que no se hubiesen agotado los recursos ordinarios que la ley establece;
- 3) Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, o éste se haya consumado de modo irreparable;
- 4) Contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presume consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiese recurrido de amparo dentro del término legal;
- 5) Contra las resoluciones dictadas en materia electoral;



- 6) Contra leyes, cuya constitucionalidad, haya sido declarada en otro amparo;
- 7) Contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y remoción de los funcionarios que gozan de inmunidad;
- 8) Contra las resoluciones que admiten recurso para ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y las que dicte este mismo Tribunal.



TITULO IV  
CAPITULO I  
*Habeas Corpus*

Arto. 32.—El peticionario, al solicitar el amparo, deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se hallase el detenido o amenazado de serlo, si se supiere, y el nombre o el cargo del que ejerce la autoridad o del funcionario que ordenó la detención. La petición podrá hacerse en papel común, por telegrama o carta y aún verbalmente, levantándose en este último caso el acta correspondiente.

Arto. 33.—Introducida en regla la petición, la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apelaciones que será la de la jurisdicción donde se encuentra el detenido o amenazado de serlo dictará el decreto de exhibición y nombrará un Juez Ejecutor, que podrá ser cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano, de preferencia abogado, de notoria honradez e instrucción, mayor de edad y residente en el lugar en donde se encuentre la autoridad que ordenó la detención u otro inmediato.

El cargo de Ejecutor será gratuito y obligatorio, y sólo por imposibilidad física o implicancia comprobadas, podrá negarse a desempeñarlo bajo pena de Quinientos a Un Mil Córdoba de multa, sin perjuicio de ser juzgado, por desobediencia.

Arto. 34.—El Ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiese expedido el auto de exhibición, intimándole que exhiba en el acto a la persona agraviada, muestre el proceso, si lo hubiere, o explique, en caso contrario, los motivos de la detención, indicando la fecha de ella.

Arto. 35.—La persona o autoridad requerida cumplirá lo mandado por el Ejecutor en el acto mismo de la notificación. Si se negare, el Ejecutor dará cuenta al Tribunal para que dicte las medidas tendientes al cumplimiento del mandato. Si

expusiere no estar a su orden el detenido deberá indicar la autoridad o funcionario que ordenó la detención; y en ese caso el Ejecutor procederá contra la autoridad indicada, siempre que ésta se hallase en la misma población.

En otro caso, devolverá las diligencias a la Sala, quien designará un nuevo Ejecutor y si el ofendido no se encuentra en la jurisdicción del Tribunal, éste pasará las diligencias a la Sala que sea competente por razón del lugar.

Arto. 36.—Desde la notificación e intimación del Ejecutor todo procedimiento de la autoridad requerida será nulo y delictuoso.

Arto. 37.—El Ejecutor, en presencia del proceso, de las explicaciones del intimado y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

- 1) Si el que tiene bajo su custodia a alguno fuese autoridad que no sea la competente para conocer del caso, el Ejecutor dictará auto mandando que el detenido o preso sea entregado a la autoridad competente;
- 2) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuese la autoridad competente, pero no hubiere iniciado el proceso o no hubiere proveído auto de prisión en el término legal, el Ejecutor mandará por auto ponerlo en libertad bajo fianza de la haz otorgada apud acta ante el mismo Ejecutor. Fuera de estos tres casos, el Ejecutor dispondrá por auto, que el proceso siga su curso;
- 3) Si el que se hallare bajo custodia lo estuviere por sentencia condenatoria firme, el Ejecutor decretará por auto que el detenido continúe en tal condición por el término legal; pero si ya hubiese cumplido la condena, el Ejecutor mandará por auto, ponerlo inmediatamente en libertad. Si se tratare de una sentencia judicial que el reo afirme ya está cumplida por compensaciones legales, es necesario que esté liquidada la pena para que pueda ordenar su libertad. El Juez Ejecutor ordenará tal liquidación;
- 4) Si el que se hallare bajo la custodia de otro sufre diferente pena o más prisiones de las contempladas por la ley o sentencia según el caso, o estuviere incomunicado, contra lo que ellas previenen, el Ejecutor dispondrá por auto que cumpla la

pena señalada en la sentencia, que no sea molestado con esas prisiones o que cese la incomunicación;

- 5) Si el que se hallare reclutado o dado de alta, lo está contra la ley, el Ejecutor, por auto, mandará ponerlo inmediatamente en libertad.

El Juez Ejecutor está en la obligación de dictar, dentro de la ley, todas las medidas de seguridad que sean indispensables en favor del detenido, o del que estuviese amenazado de serlo ilegalmente.

Arto. 38.—La autoridad, funcionario o empleado público, contra quien se pidiese la exhibición, obedecerá inmediatamente la intimación y lo resuelto por el Juez Ejecutor, bajo pena de una multa de Quinientos a Dos Mil Córdobas, sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El Tribunal que conoce del recurso impondrá la multa y ordenará el juzgamiento del culpable.

Si la desobediencia es contra resoluciones del Tribunal, tendrá las mismas sanciones y además, la separación del cargo.

Arto. 39.—Cuando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el Tribunal que conoce del recurso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de aquel por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado.

Si el Poder Ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto el auto, la Corte Suprema de Justicia hará constar el hecho y dará cuenta a la Cámara de Diputados, para los efectos de los Artos. 153 y 156 Cn., sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del empleado desobediente y de los derechos que correspondan al interesado o interesados.

En el caso de que la Corte Suprema de Justicia no ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo, la desobediencia del empleado o agente aludido o deje de hacer constar en las diligencias ese hecho, y omita dar cuenta de ello a la Cámara de Diputados, el interesado o interesados tienen derecho de presentarse directamente ante la Cámara para los efectos de los artículos 153 y 156 Cn.

Arto. 40.—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente, a solicitud de parte, dictará orden para que el Ejecutor se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, cuando se esté en alguno de los casos siguientes:

- 1) Cuando por declaración dada bajo promesa de ley de un testigo fidedigno o por indicio grave, aperece que alguno se hallare en prisión o custodia ilegales, y hay motivos fundados para creer que será extrañado del territorio de la República;
- 2) Cuando hubiese motivo suficiente para creer que el detenido sufrirá un daño irreparable antes de que pueda ser socorrido en el curso ordinario del procedimiento;
- 3) Cuando el auto de exhibición ha sido desobedecido.

Arto. 41.—Presentada la persona que se hallaba en prisión o restricción, acordará el Tribunal lo que corresponda, para protegerla con arreglo a la ley, pudiendo en tales circunstancias, pedir auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus providencias.

Dentro de los tres días siguientes a más tardar, y a la sola vista de los autos, el Tribunal resolverá lo que sea de justicia.

Arto. 42.—Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición, sin apoyarse en ley expresa, podrá el solicitante recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta, resolverá dentro de veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado.

Arto. 43.—El recurso de queja deberá interponerse dentro de los veinte días después de la negativa; y cuando por motivos de impedimento, no pudiere internarse, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento.

Arto. 44.—Si los Magistrados que han negado la solicitud de exhibición, fuesen declarados, por ello, responsables, sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de Quinientos a Un Mil Córdobas cada uno de ellos.

Arto. 45.—Si la restricción de la libertad personal de que trata esta ley, procediera de una autoridad o funcionario que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice o encubridor sin perjuicio de las otras penas, incurrirá en una multa de Quinientos a Un Mil Córdobas.

## CAPITULO II

### *Amparo por Actos de Particulares Restrictivos de la Libertad Personal*

Arto. 46. — Presentada en forma verbal o escrita, la solicitud de amparo contra el



particular que restrinja la libertad personal de cualquier habitante de la República, el Juez dictará providencia ordenando la exhibición de la persona, a él mismo o a su delegado.

Arto 47. — El delegado puede ser una autoridad que le esté subordinada o cualquier funcionario o agente de policía.

Arto. 48. — El Juez o su delegado, en presencia de los motivos expuestos por el particular, procederá en la forma siguiente:

- 1) Si el detenido lo fuere por haber sido sorprendido en flagrante delito, el Ejecutor lo pondrá a la orden de la autoridad competente;
- 2) Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere el padre o la madre, el guardador u otra persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica y se hubiese excedido, dispondrá por auto la libertad del castigado;

Si la restricción fuese cometida fuera de los casos de los incisos anteriores, pondrá inmediatamente en libertad al detenido, sin necesidad de providencia; e iniciará instructiva contra el aprehensor o informará del hecho al Juez delegante, en su caso.

Arto. 49. — El particular contra quien se reclama obedecerá inmediatamente el mandato del Juez o delegado, a quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan por causa de su renuncia.

### CAPITULO III

#### *Amparo Contra el Auto de Prisión*

Arto. 50. — Cuando un procesado, sabiendo que se le ha proveído auto de prisión, quiera librarse de éste, no estando capturado, podrá presentarse personalmente ante la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, en forma verbal o por escrito en papel común, exponiendo el hecho y pidiendo se le ampare contra la providencia del Juez inferior.

Arto. 51. — La Sala, en vista de la petición, dispondrá asegurar inmediatamente al reo en el lugar que juzgue conveniente, según las circunstancias, y pedirá los autos, previniendo al Juez su remisión inmediata. Recibida por el Juez la orden de remisión, quedará en suspenso, por el mismo hecho su jurisdicción.

Arto. 52. — La Sala dentro de seis días de recibida la causa, con presencia de las pruebas que ella arroje y sin otro trámite,

dictará sentencia confirmatoria, reformativa o revocatoria del auto de prisión devolviendo los autos al Juzgado de su origen, con certificación de lo resuelto.

De la resolución del Tribunal no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

Si en ella se confirmare o reformare el auto de prisión, pondrá al procesado a disposición del Juez de la causa; si la revocare, ordenará su libertad inmediata.

### CAPITULO IV

#### *Disposiciones Generales*

Arto. 53. — Los términos que establece esta ley son improrrogables.

Arto. 54. — Excepto el caso del ordinal 2) del artículo primero, cabe el ejercicio de este derecho, aunque la violación que lo motiva no se haya manifestado por hechos, siempre que sea inminente la consumación de los mismos.

Arto. 55. — El cumplimiento de la sentencia que se pronuncia en las cuestiones de amparo, no obsta para que se proceda contra el responsable o responsables por los delitos o faltas que hubieran cometido, ni para los reclamos de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Arto. 56. — No podrá aplicarse en ningún caso ni forma una ley, tratado, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarado inconstitucional, bajo pena para el responsable de inhabilitación para el desempeño del cargo por el tiempo que indique la ley.

Arto. 57. — Fuera de las cuestiones de amparo por inconstitucionalidad de una ley, decreto o tratado, la sentencia se limitará a proteger o amparar a las personas en los casos sobre que versee el amparo, sin hacer declaración respecto al acto que lo ha motivado.

Arto. 58. — Siempre que al declararse con lugar el amparo, apareciere que la violación cometida constituye delito, se dará parte a quien corresponda deducir la responsabilidad por la infracción penal cometida.

Arto. 59. — Las multas que se apliquen en virtud de esta ley, se harán efectivas por el Tribunal que conozca del amparo aún mediando apremio corporal, si fuere necesario. Estas multas se impondrán a favor del damnificado o sus herederos, y prescribirán conforme el derecho común. Las multas a que se refieren los Artos. 27 y 60 serán a favor del Fisco.

Arto. 60.—Los alcaides, guardas o encargados de la custodia de detenidos o presos, darán copia firmada de la orden de

detención o prisión a las personas que custodian, o al que la solicite en su nombre.

Si la copia fuere denegada, o se retardare su entrega por más de veinticuatro horas, la persona a quien se le hubiese pedido, incurrirá en una multa de Cien a Quinientos Córdobas, la cual se impondrá, en virtud de denuncia, por el Juez de Distrito o Local del lugar, sin perjuicio de la obligación de extender la copia, y de la responsabilidad a que hubiese lugar.

Arto. 61. — La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión, debidamente notificado, será castigada de conformidad con el Código Penal.

Arto. 62. — Mientras no se apruebe la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere el Arto. 303 Cn., la Corte Suprema de Justicia sustanciará los asuntos de lo Contencioso Administrativo que dieren lugar al recurso de amparo conforme esta ley.

Arto. 63. — Queda derogada la Ley de Amparo emitida por la Asamblea Nacional Constituyente el día seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta. Los amparos pendientes al entrar en vigor esta ley, se continuarán tramitando de conformidad con ella.

Arto. 64. — La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. — Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Cornelio H. Hüeck, Presidente. — Luis Pallais Debayle, Secretario. — Carlos José Solórzano Rivas, Secretario.

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — *Leandro Marín Abaunza*, Ministro de la Gobernación".

## LEY MARCIAL

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,  
a los habitantes de la República,

S a b e d :

Que la Asamblea Nacional Constituyente ha ordenado lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,  
en uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente:

## LEY MARCIAL

### TITULO UNICO

Arto. 1. — Las disposiciones de esta ley serán aplicables en todo o en parte del territorio nacional, cuando de acuerdo con el artículo 195 de la Constitución Política, se hubiere decretado la suspensión o restricción de las garantías constitucionales.

Cuando la suspensión o restricción de garantías no fuere total, la presente ley se aplicará tan sólo en lo que se relacione con la garantía o garantías suspensas o restringidas.

Arto. 2.—En virtud de esta ley el Presidente de la República, por sí o por medio de las autoridades civiles o militares en quienes delegue estas facultades, podrá:

- 1º—Dictar las medidas preventivas necesarias para asegurar el orden público. Estas medidas serán puestas en conocimiento del público por los medios de difusión más adecuados;
- 2º—Dictar órdenes de detención contra cualquier persona para investigar actos perturbatorios del orden público. También se podrá incomunicar a los detenidos, por un término prudencial, siempre que esta medida fuere necesaria para la eficacia de las investigaciones;
- 3º—Seguir las investigaciones relativas a cualquier intento de perturbación del orden público, proceder gubernativamente contra los perturbadores y poner a los que aparezcan responsables a la orden de los Tribunales competentes;
- 4º—Compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o sospechosas.  
Al decretarse el cambio de residencia no podrá señalarse un lugar inhabitado o insalubre;
- 5º—Suspender las transmisiones radiales y televisadas u órganos hablados, impresos o escritos, o cualquier otro medio de publicidad, y recoger los ejemplares de las publicaciones que preparen, conciten o auxilien la comisión de delitos contra la paz y seguridad de la República, acordar y mantener por el tiempo que juzgue oportuno, la suspensión o la censura previa de esas publicaciones y transmisiones y dictar las medidas necesarias para deslindar las responsabilidades correspondientes;

6º—Ordenar en forma escrita al allanamiento del domicilio de cualquier habitante sospechoso, para buscar objetos prohibidos o para registrar y examinar papeles y efectos, todo en presencia del poseedor o en su defecto, de alguno de sus familiares, o de dos testigos.

Si fueren encontrados objetos prohibidos o papeles o efectos comprometedores, en el domicilio allanado, se incautarán éstos y las personas que aparezcan como presuntos culpables, serán aprehendidos;

7º—Ocupar temporalmente la propiedad raíz de cualquier persona para establecer en ella un puesto militar, para alojamiento de tropas o para cualquier otro fin militar que se estime necesario. Concluidas las circunstancias anómalas, las pérdidas sufridas por el dueño serán indemnizadas por el Estado;

8º—Ocupar para fines militares la propiedad mueble de cualquier persona. La autoridad del orden administrativo dará el recibo correspondiente, indicando la cosa ocupada y su estado, y, en cuanto fuere posible, el precio de ella, a fin de que el dueño o poseedor sea indemnizado. Si el caso fuere de urgente necesidad, el recibo puede ser extendido por cualquier otra autoridad y aún por el mismo militar que ocupare la cosa mueble. Los que cometan abusos serán responsables de acuerdo con las leyes comunes;

9º—Proceder a la búsqueda e incautación de armas, municiones y demás elementos de guerra, en poder de particulares;

10º—Disolver a todo trance los grupos sediciosos. Para ello se empleará la fuerza hasta reducirlos a la obediencia y serán aprehendidos los culpables para su juzgamiento y castigo.

Arto. 3. — Si las facultades que otorga el artículo anterior no fueren suficientes para dominar la situación y restablecer el orden, la autoridad militar podrá adoptar nuevas medidas de acuerdo con la situación, las cuales se pondrán en conocimiento del público por los medios de difusión más adecuados. Entre estas medidas podrán establecerse multas que se harán efectivas gubernativamente. Las multas no podrán ser menores de cincuenta córdobas ni mayores de diez mil córdobas y los multados que no las pagaren en el término que

se les señalare, sufrirán por vía de sustitución un día de arresto por cada doscientos córdobas o fraccion.

Arto. 4. — Serán ejecutivas las providencias que acuerden los jefes militares en sus respectivas jurisdicciones dentro de las facultades que la ley confiere. Contra ellas cabe el recurso de revisión ante el superior respectivo, si lo permitiere la índole del asunto; y en caso contrario, ante la misma autoridad que dictó la providencia.

Arto. 5. — Las autoridades militares cuidarán especialmente de que los jefes de fuerzas que tengan a su cargo la conducción de detenidos o presos, lo hagan con toda seguridad. Cuando los detenidos o presos no llegaren a su destino, mandarán que se formen los procesos necesarios para averiguar y castigar las faltas y delitos que pudieren resultar, cualquiera que sea la clase de jefe o jefes que haya desempeñado el servicio.

Arto. 6. — Toda persona presente en los sitios en que se hubiesen ejecutado actos perturbatorios del orden público, se presume autor de los delitos que se hayan cometido en tal ocasión. La misma presunción recaerá sobre los que sean aprehendidos, huyendo o escondidos después de haber estado con los rebeldes o sediciosos, en el momento en que sean cometidos dichos actos.

Se exceptúan de esta disposición los individuos de asociaciones filantrópicas, legalmente establecidas.

Los habitantes de las casas en que se hubieren resistido los rebeldes o sediciosos no serán considerados presuntos autores del delito, por el solo hecho de encontrarse en ella. Pero si resultare que tomaron parte en los actos delictuosos a que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Arto. 7. — Los Tribunales Militares conocerán de los delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público.

Arto. 8. — Durante la vigencia de la presente ley, constituye delito contra el orden público y será juzgado y penado de acuerdo con sus preceptos, la resistencia colectiva de pagar los impuestos.

Arto. 9. — Los Tribunales Militares procederán en la tramitación de los juicios a que se refiere el Arto. 7, de conformidad con las leyes militares vigentes; pero en la aplicación de las penas, se sujetarán al Código Penal.

Arto. 10. — Si fueren Militares los indiciados a que se refiere el Arto. 7, serán juzgados y procesados conforme el Código Militar y también lo serán en igual for-

ma los nicaragüenses no militares que to-  
maren armas contra la Patria bajo bande-  
ra de nación enemiga, o bajo las de quie-  
nes pugnaren por la secesión o desmem-  
bración del territorio nacional.

Arto. 11. — Ninguna autoridad podrá en  
ningún caso, establecer ni imponer otras  
penas que las prescritas por las leyes, an-  
tes de la comisión del delito, ni privar a  
los reos del derecho de defensa.

Arto. 12. — Las sentencias pronunciadas  
por los Tribunales Militares no se ejecu-  
tarán sin la previa confirmación o modifi-  
cación del Presidente de la República; pero  
si la anormalidad de la situación no diere  
posibilidades prácticas para llenar ese re-  
quisito; y, si por otra parte, se considera-  
re urgente la aplicación de la pena, basta-  
rá, para ejecutarla, que la sentencia sea  
confirmada por el General en Jefe, General  
de División o Jefe de Operaciones más in-  
mediato del lugar en que se hubiere llevado  
a cabo el juzgamiento.

Arto. 13. — Los juicios que al tiempo de  
la vigencia de la Ley Marcial se hallaren  
pendientes ante las autoridades comunes,  
continuarán bajo su conocimiento; pero si  
tales juicios se refieren a delitos que hu-  
bieren dado lugar al decreto de restricción  
o suspensión, pasarán sin demora a los Tri-  
bunales Militares para que prosigan su  
curso.

Arto. 14. — Todas las causas pendientes  
que se hallaren bajo el conocimiento de los  
Tribunales Militares serán enviadas a los  
Tribunales Comunes para su tramitación  
en cuanto cese la suspensión o restricción  
de las garantías.

Arto. 15. — Las autoridades civiles con-  
tinuarán funcionando en todos los asuntos  
propios de sus atribuciones, pero en lo que  
se refiere al orden público se limitarán a  
las facultades que la autoridad militar les  
dejare expeditas o les delegare. En todo  
caso darán directamente los informes que  
la autoridad militar les solicite y darán  
informes oficiosamente de todo lo que con  
referencia al orden público, llegue a su co-  
nocimiento.

Arto. 16. — Los Tribunales de Justicia  
no suspenderán el ejercicio de sus funcio-  
nes durante la vigencia de esta ley, ni aún  
cuando el país estuviere en guerra, salvo en  
las poblaciones efectivamente sitiadas por  
el enemigo o en aquellas otras en que la  
gravedad de las circunstancias imposibili-  
tate la administración de justicia. En estos  
casos los funcionarios públicos continua-  
rán gozando de las inmunidades y prerro-  
gativas que la Constitución les otorga.

Arto. 17. — Todo funcionario o corpo-

ración pública, cualquiera que sea su autori-  
dad o cargo, deberá prestar a la autoridad  
militar el auxilio que éste le pidiere para  
restablecer el orden público.

Arto. 18. — Las autoridades militares de  
los departamentos o poblaciones amenaza-  
das por el enemigo, aún sin existir declara-  
toria de guerra, o que por cualquier causa  
de perturbación del orden tuvieren inte-  
rrumpidas las comunicaciones con la capi-  
tal de la República, podrán aplicar la pre-  
sente ley, en cuanto fuere necesario para  
repeler la agresión y para restablecer la  
normalidad.

Arto. 19. — La presente Ley empezará  
a regir desde la fecha de su publicación en  
"La Gaceta", Diario Oficial y deroga la  
Ley Marcial emitida por la Asamblea Na-  
cional Constituyente el día trece de Diciem-  
bre de mil novecientos cincuenta.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asam-  
blea Nacional Constituyente. — Managua,  
D. N., 17 de Octubre de 1974. — Cornelio H.  
Hüeck, Presidente. — Luis Pallais Debay-  
le, Secretario. — Carlos José Solórzano R.,  
Secretario.

Por Tanto: Publíquese. — Casa Presiden-  
cial. — Managua, D. N., veinticinco de Oc-  
tubre de mil novecientos setenta y cuatro.  
JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. —  
(f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PA-  
GUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. —  
Leandro Marín Abaunza, Ministro de la  
Gobernación".

## PODER EJECUTIVO

### Ministerio de la Gobernación

#### Reforma a Plan de Arbitrios de Telica

Reg. 9199 — B/U 884290 — ₡ 260.00

"Nº 8.

#### LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

A c u e r d a :

Unico. — Aprobar el Acuerdo Nº 6 del  
Concejo Municipal de Telica, fechado el 25  
de Octubre de 1974 y el cual en su parte  
conducente se leerá así:

Nº 6.

El Concejo Municipal de Telica, Depar-  
tamento de León, en uso de sus facultades  
que le confiere la Ley Orgánica de Muni-  
cipalidades;

A c u e r d a :

Primero. — Adicionar al Plan de Arbi-  
trios vigente publicado en "La Gaceta",  
Diario Oficial Nº 36 del 12 de Febrero de  
1971, los siguientes artículos:

**IMPUESTOS SOBRE VENTAS:**

- 1º) Toda Empresa Comercial o Industrial que tenga como domicilio en su pacto social este Departamento y establecida en este Municipio, dedicada a la venta de bienes como almacenes, tiendas, ventas, restaurantes, hoteles, etc., pagarán el tres cuarto por ciento sobre sus ventas al contado y sobre el monto de los abonos y pagos al crédito siempre que éstas no excedan de siete millones de córdobas, y sobre el excedente de esta cantidad, el cuarto por ciento.
- 2º) Las sociedades o empresas comerciales o industriales que no tengan su domicilio social en el Departamento de León y estén establecidas en este Municipio pagarán el 3/4% sobre el monto de sus ventas al contado y sobre el monto de los a abonos y pagos por ventas al crédito, cualquiera que fuera la cantidad de ventas.
- 3º) La empresa comercial o industrial que estando establecida en este Municipio haga una venta de mercadería en esta comprensión aunque sea facturada y/o contabilizada en otro lugar, pagará los impuestos establecidos en el Artículo 1º) si su domicilio en el pacto social es el Departamento de León y los establecidos en el ar-

tículo 2º) si su domicilio en el pacto social no es el Departamento de León.

- 4º) Respecto a las mercaderías o artículos vendidos en este Municipio por personas domiciliadas en el mismo, aunque la cosa vendida fuere enviada directamente de la fábrica al cliente, no saliendo de los almacenes locales, habrá también lugar a los mencionados impuestos de venta, a cargo del vendedor.
- 5º) Se entenderá que una empresa comercial o industrial tiene su domicilio en este Municipio cuando su Consejo de Administración o Junta de Directores tengan sus reuniones de forma habitual en locales situados dentro de la comprensión territorial del mismo.
- 6º) Los pagos de los impuestos establecidos en los artículos precedentes deberán pagarse mensualmente a más tardar el quince de cada mes. De no recibirse esta declaración a tiempo o llegare a comprobarse que de mala fe ha existido inexactitud entre lo vendido y lo declarado, se aplicará una multa del 20% del valor de lo no declarado.

*Construcciones, Constructores, Ingenieros, Constructores, Arquitectos, etc.*

	Anual o Matric.	Mensual	Varios
7º) Ingenieros, Constructores o Arquitectos . . . . .	€ 600.00		
8º) Constructores o similares . . . . .	300.00		
9º) Inscripción de los mismos . . . . .			€ 40.00
10º) <i>Construcciones, Impuestos por:</i> Con más de veinte mil córdobas pagarán 1/4 por ciento; es entendido que los pagos deberán hacerse al iniciarse cada obra. Este impuesto de 1/4 por ciento se aplicará en su valor total en casos de reparaciones o reconstrucciones.			acuerdo a las posibilidades de cada propietario de predio.
11º) <i>Adoquinamiento:</i> En calles o avenidas, adoquinadas, cada predio construido o sin construir pagará por cada metro de frente (€ 110.00) ciento diez córdobas, esto en lo que se refiere hasta el de 1973.			Segundo. — Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, debiéndose publicar en "La Gaceta", Diario Oficial.  Dado en el Municipio de Telica, a los veinticinco días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Egberto Chévez Flores. — Carlos Leytón Escoto. — Humberto Toval Vallejos, — Julio C. Calvo Barrios, Srio.
12º) Todo adoquín que sea pagado, comenzando desde esta fecha en adelante pagarán (€ 164.00) ciento sesenta y cuatro córdobas por cada metro de frente de cada predio construido o sin construir. Es entendido que estos pagos se harán en cuotas mensuales de			Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., treinta y uno de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUAGA I — (f) A. LOVO CORDERO. Dov fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

Ministerio de Economía,  
Industria y Comercio

Union Oil Company Of Central  
America, S. A., Solicita Dos  
Concesiones de Exploración de  
Petróleo Denominadas Unión  
VI y VII

Reg. N° 9096 — R/F 881722 — ₡ 1,776.00

“Señor Director de Riquezas Naturales. Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Ciudad. *Vicente Navas Arana*, mayor de edad, viudo, Abogado y de este domicilio, en el carácter de apoderado de *Union Oil Company of Central América, Sociedad Anónima*, creada y existente bajo las leyes de Estado de California, Estados Unidos de América, con oficinas en la ciudad de Los Angeles, California, según poder debidamente legalizado que presento, con copia fotostática para que se me devuelva, comparezco ante usted con el debido respeto y expongo: La Compañía que represento, de acuerdo con la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, solicita por el presente escrito dos concesiones de Exploración de Petróleo substancia definida en el Arto. 2 de la última Ley antes citada, que denominaremos Unión VI y Unión VII. Las concesiones que solicitamos están localizadas en la Plataforma Continental de Nicaragua en el Océano Atlántico y comprendidas dentro de los siguientes linderos: Unión VI: Partiendo del punto de intersección del Paralelo 14°08'00"N, con el Meridiano 82°25'00" O que usaremos como punto de referencia y siguiendo dicho Paralelo 14°08'00"N con rumbo astronómico Este hasta su intersección con la isobata de cien brazas, en la orilla de la Plataforma Continental; de este punto siguiendo dicha isobata de cien brazas rumbo generalmente Norte, hasta su intersección con el Meridiano 81°54'00" O; de este punto siguiendo dicho Meridiano 81°54'00" O con rumbo astronómico Norte hasta su intersección con la línea fronteriza con la República de Honduras, la cual no se ha determinado; de este punto siguiendo dicha línea fronteriza rumbo generalmente Oeste hasta su intersección con el Meridiano 82°05'99" O; de este punto siguiendo dicho Meridiano 82°05'00" O con rumbo astronómico Sur, hasta su intersección con el Paralelo 14°40'00"N; de este punto siguiendo dicho Paralelo 14°40'00"N con rumbo astronómico Oeste hasta su intersección con el Meridiano 82°15'00"; de este punto siguiendo dicho Meridiano 82°15'00" O con rumbo as-

trónomico Sur hasta su intersección con el Paralelo 14°30'00"N; de este punto siguiendo dicho Paralelo 14°30'00"N con rumbo astronómico Oeste hasta su intersección con el Meridiano 82°25'00" O; de este punto siguiendo dicho Meridiano 82°25'00" O con rumbo astronómico Sur hasta llegar al punto de partida, cerrándose así la figura, cuya extensión aproximadamente es de 350,000 hectáreas. *Unión VII*: Partiendo del punto de intersección del Paralelo 13°47'00"N, con el Meridiano 82°25'00"N, que usaremos como punto de referencia y siguiendo dicho Paralelo 13°47'00"N con rumbo astronómico Este hasta su intersección con la isobata de cien brazas, en la orilla de la Plataforma Continental; de este punto siguiendo dicha isobata de cien brazas rumbo generalmente Norte, hasta su intersección con el Paralelo 14°08'00"N; de este punto siguiendo dicho Paralelo 14°08'00"N hasta su intersección con el Meridiano 82°25'00" O; de este punto siguiendo dicho Meridiano 82°25'00" O con rumbo astronómico Sur hasta llegar al punto de partida, cerrándose así la figura, cuya extensión aproximadamente es de 195,000 hectáreas. La extensión exacta de la Concesión solicitada e identificada como Unión VI no podemos expresarla por el hecho cierto antes anotado de que la línea fronteriza con la República de Honduras, aún no ha sido determinada. *La Union Oil Company of Central America*, que represento, hace formal y categórica manifestación de someterse estrictamente al régimen legal de la República de Nicaragua y a la jurisdicción de sus Tribunales tanto en el ramo judicial, como en el administrativo o de cualquier otro orden, en todo lo que se refiere a esta solicitud y a los derechos y obligaciones que de ella se deriven. Conviene hacer presente que mi mandante *Union Oil Company of Central América* (antes *Pure Oil Company of Central América*, por haber cambiado su denominación social), es actualmente concesionaria de tres lotes o áreas, bajo los nombres de Unión II, III y IV, respectivamente, bajo un nuevo título otorgado el 19 de Mayo de 1972. Antes del otorgamiento de este nuevo título, los mismos lotes o áreas Unión II, Unión III y Unión IV respectivamente, habían sido retenidos bajo Concesión por *Union Oil Company of Central América*, en virtud del título original otorgado a la *Pure Oil Company of Central América*, el 3 de Marzo de 1966, que fue prorrogado y luego terminado el 3 de Marzo de 1972. Durante los seis años en que las concesiones estuvieron en vigencia y los primeros dos años de las nuevas concesiones, mi representada ha hecho inversiones de aproximadamente Tres

Millones Novecientos Mil Dólares . . . . . (US\$3.900,000) en trabajos de exploración, incluyendo la perforación de dos pozos y la movilización de una plataforma perforadora para perforar otro pozo, una suma en exceso a la mínima estipulada bajo el Artículo 12 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo. Estas inversiones y resultados de exploración han sido previamente documentados en informes que rendimos a ese Ministerio. También conviene hacer presente que a mi mandante, *Union Oil Company of Central America*, le fue otorgada una Concesión adicional, denominada Unión V bajo título de fecha 26 de Marzo de 1974. Mi mandante actualmente está perforando un pozo denominado *Huani Offshore N° 1*, ubicado en el lote o área Unión IV, para probar el potencial petrolífero de una anomalía estructural que se extiende en parte adentro del lote o área Unión V. Las inversiones efectuadas hasta la fecha en este pozo exceden a la mínima estipulada para la Concesión Unión V bajo el Artículo 12 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo. Datos sobre la operación de perforación del pozo *Huani Offshore N° 1*, fueron previamente entregados a ese Ministerio. En base a los extensos levantamientos geofísicos y los pozos perforados en las Concesiones de Unión, las áreas solicitadas por el presente escrito denominadas Unión VI y VII son consideradas con perspectivas para el descubrimiento de petróleo en beneficio de este país y en su propio interés. Acompañamos, para tal efecto de obtener las nuevas concesiones de exploración, un memorandum sobre las modalidades de los nuevos trabajos de exploración a efectuarse en las áreas solicitadas en unión a los que se están realizando en los lotes o áreas Unión II, Unión III, Unión IV y Unión V. Dichos trabajos son interpretados por mi representada a estar en cumplimiento con el Decreto N° 1518 fechado el 24 de Octubre de 1968, "La Gaceta" N° 285 de Diciembre 12 de 1968. Cumpliendo con lo ordenado en el Arto. 52 y siguientes de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, expreso: a) Los documentos de constitución y los Estatutos de la sociedad, y su cambio de nombre de *Pure Oil Company of Central America* a *Union Oil Company of Central America*, se encuentran en los archivos de ese Ministerio; b) Acompaño como anexo 1, el poder debidamente autenticado y traducido, con una copia fotostática para que se me devuelva el original; c) Como anexo 2, acompaño asimismo el Reporte Anual para el año 1973 de la *Union Oil Company of California*, casa matriz de la Compañía que represento, para los efectos de justifi-

car que dispone mi mandante de la capacidad técnica y financiera suficiente para emprender y llevar a cabo los trabajos de exploración correspondientes. Conviene manifestar a usted que la compañía matriz figura entre las más fuertes compañías petroleras del mundo y que pondrá a la orden de su compañía subsidiaria, para los efectos indicados, la capacidad económica y técnica de que dispone y sea requerida; d) Adjunto como anexo 3 un mapa del territorio nacional donde se indica la ubicación de la zona a que se refiere la solicitud; y como anexos 4 y 5, dos ejemplares de los croquis de las concesiones solicitadas; e) Como anexo 6 adjunto a esta solicitud el informe técnico que incluye la descripción de los trabajos que anticipamos realizar. En razón de que la extensión de la concesión denominada Unión VI que solicita mi poderdante situada en la zona de la Plataforma Continental, no puede ser exactamente fijada, por no haberse trazado la línea fronteriza con Honduras, solicita mi mandante para los efectos de la inversión y el depósito de garantía que estipulan los Artos. 12 y 38 de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo respectivamente, se determine como área convencional la indicada en la descripción que dejo hecha de la concesión y en vista de ellos se le impongan sus obligaciones legales, en el entendido de que esa área se tendrá por definitiva, para ser revisada o modificada únicamente a partir de la fecha en que se fije la línea fronteriza, y que se entiendan incorporada a las concesiones que se le otorguen, aquellas hectáreas que completaren el área máxima que permite la Ley, sin necesidad de llenar ningún trámite posterior. Declaro en nombre de la compañía que represento, que no existe en la Concesión que se solicita ningún interés de parte del Gobierno o Estado extranjero y de que no comprenden a mi representada ninguna de las prohibiciones específicamente establecidas en el Arto. 16 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales. La Sociedad que represento está lista a cumplir con el depósito de costas en el monto oficial fijado por esa Dirección General de acuerdo con el Arto. 106 de la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales, así como también a cumplir cualquier otro requisito legal. Fundo esta petición en las estipulaciones contenidas en la Ley General sobre Explotación de Riquezas Naturales y Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo. Señalo para notificaciones la Oficina del Doctor *Evenor Valdívila P.* y del suscrito, en el Barrio Boleña.

Managua, Distrito Nacional, veintiséis

de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) *Vicente Navas A.*

“Presentado por el Doctor *Evenor Valdivia*, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, junto con los documentos a que alude en el presente escrito. — (f) *Gilberto Bergmán Padilla*, Director General de Riquezas Naturales”.

“DIRECCION GENERAL DE RIQUEZAS NATURALES. Managua, Distrito Nacional, veintinueve de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — La una y veinte minutos de la tarde.

Habiendo “UNION OIL CO. OF CENTRAL AMERICA”, contituido los Depósitos de Costas correspondientes a la solicitud presentada para obtener dos concesiones de exploración de petróleo denominadas “UNION VI” y “UNION VII” y estando su solicitud de acuerdo con la Ley, calificase de aceptable y por consiguiente, publíquese ésta por tres veces con intervalos de cinco días, por cuenta del interesado en el Diario Oficial “La Gaceta”, quien también deberá publicar en uno de los diarios de mayor circulación, el Cartel que le suministrará la Dirección General de Riquezas Naturales, cuya publicación deberá aparecer después de la primera y antes de la segunda publicación de dicha solicitud, en el citado Diario Oficial, “La Gaceta”. Notifíquese. (f) *Raúl Chávez S.*, Director General de Riquezas Naturales, por la Ley”.

3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. N° 9148 — B/U 881631 — Valor ₡ 135.00

Once mañana, quince Noviembre, local este Juzgado, subastase casa y solar, Reparto Centro Residencial, Las Brisas, linderos: Norte, calle Las Chachalacas; Sur, lote doce U; Este, lote catorce U; Oeste, Avenida Xolotlán. Inscrita número sesenta y cuatro mil trescientos treinta y seis, Folios ochenta y ochenta y uno, Tomo mil sesenta y ocho, Asiento Primero. Sección Hipotecas Registro Público, este Departamento.

Base del Remate: Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Córdoba.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Natalie Guevara Bryson.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello P., Juez. — Ruth V. de Mojca, Sria. 3 3

Reg. N° 4151 — B/U 883969 — Valor ₡ 135.00

Once a. m. veinte Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarse inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lote N° 44; Sur, Parque; Este, Avenida “R”; y Oeste, lote N° 42 de Bello Horizonte. Inscrito 62.864, Folios 130 y 131, Tomo 1.014, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Henry Villagra Gutiérrez y Maritza Rizo Villagra.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario. 3 3

Reg. N° 9157 — B/U 883974 — Valor ₡ 135.00

Doce meridiano, veinte de Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarse inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lote N° 23; Sur, lote N° 21; Este, lotes Nos. 9 y 10; y Occidente, calle N° 1 de Bello Horizonte. Inscrito N° 58.120, Folios 42/3, Tomo 894, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Manuel Castillo Lovo y Margarita Solís de Castillo.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Entrelíneas: corriente — Vale. Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario. 3 3

Reg. N° 9156 — B/U 883975 — Valor ₡ 135.00

Una p. m., veinte de Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarse inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lote N° 10; Sur, calle “N”; Este, lote N° 12; y Oeste, Avenida “T” de Bello Horizonte. Inscrito N° 63.128, Folios 1 y 2, Tomo 1.024, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Rafael Alemán Pérez.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario. 3 3

Reg. N° 9150 — B/U 883970 — Valor ₡ 135.00

Diez a. m., veinte de Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarse inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, lote N° 35; Sur, lote N° 37; Este, lote N° 48; y Oeste, Pista Bello Horizonte en Bello Horizonte. Inscrito N° 62.482, Folios 200 y 201, Tomo 999, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Dinah Aburto Estrada y Carmen Estrada de Aburto.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario. 3 3

Reg. N° 9159 — B/U 883972 — Valor ₡ 135.00

Once a. m., veintiuno de Noviembre corriente,

local este Juzgado, subastarase inmueble urbano, situado Oriente de esta ciudad. Lindando: Norte, calle "G"; Sur, lotes Nos. 17 y 18; Este, lote N° 2; y Oeste, lote N° 4 de Bello Horizonte. Inscrito N° 64.484, Folio 220, Tomo 999, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Córdoba.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Carlos Luis Moreno Rampani.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. No. 9155 — B/U 883976 — Valor ₡ 35.00

Diez a.m. veintiuno de Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad, lindando: Lote No. 19; Sur, Calle No. 6-B; Este, Lote No. 5 y Oeste, Lote No. 3 de Bello Horizonte. Inscrito No. 59.095, Folios 17 y 18, Tomo 916, Asiento 10. Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenta y cinco mil quinientos córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A., a Miguel Antonio León Zúñiga.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito de Managua, Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenticuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. No. 9062 — B/U 838810 — Valor ₡ 90.00

Nueve mañana dieciocho Noviembre próximo venidero, este Juzgado, rematarase lotes terreno aladaños, setenta manzanas cada uno, comarca El Mono esta jurisdicción: Oriente, Ignacio Saballos; Occidente, Hermógenes Duarte; Norte, Teodoro Fernández; Sur, Ladislao Aragón.

Base un mil córdobas.

Ejecuta: Filemón Benítez a Félix y Miguel Zamorán.

Opóngase término legal.

Juzgado Local Civil. Camoapa, quince Octubre, mil novecientos setenticuatro. — Orlando Solís S., Juez Local.

3 3

Reg. No. 9152 — B/U 883968 — Valor ₡ 135.00

Una p. m. veintiuno de Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad, lindando: Norte, Lote No. 30; Sur, Lote No. 32; Este, Lote No. 52; y Oeste, pista Bello Horizonte de Bello Horizonte. Inscrito No. 61.249, Folios 111 y 112, Tomo 962, Asiento 10. Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenta y cinco mil quinientos córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Fernando Delgado Rayo y Hayda Luz Aranda de Delgado.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua treinta de Octubre de mil novecientos setenticuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. No. 9149 — B/U 883971 — Valor ₡ 135.00

Doce meridiano, veintiuno de Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble

urbano situado Oriente de esta ciudad, lindando: Norte, Calle "I"; Sur, Lotes No. 19 y 20; Este, lote No. 12 y Occidente, Lote No. 14 de Bello Horizonte. Inscrito No. 62.435, Folios 30 y 31, Tomo 998, Asiento 10. Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenta y cinco mil quinientos córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Emillo Stadthagen Volg.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua treinta de Octubre de mil novecientos setenticuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. No. 9158 — B/U 883973 — Valor ₡ 135.00

Una p. m. veintidós de Noviembre corriente, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente de esta ciudad, lindando: Norte, Lote No. 5; Sur, Calle "O"; Este, Lote No. 17; y Oeste, Lote No. 15 de Bello Horizonte. Inscrito No. 63.088, Folios 230/1, Tomo 1.022, Asiento 10. Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenta y cinco mil quinientos córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A., a Ricardo Tom Mondragón y Elda Tom Mondragón.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenticuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. No. 9154 — B/U 883977 — Valor ₡ 135.00

Diez a.m. veintidós de Noviembre corriente local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado Oriente esta ciudad, lindando: Norte, Calle "D"; Sur, Sur, Lotes No. 3 y 4; Este, Lote No. 13; y Oeste, Lote No. 15 de Bello Horizonte. Inscrito No. 62.644, Folios 155/6, Tomo 1.055, Asiento 10. Registro Público de Managua.

Base subasta: Cuarenta y cinco mil quinientos córdobas.

Estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo S. A., a Filiberto Delgado Palavicini y Leticia Bonilla de Delgado.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, treinta de Octubre de mil novecientos setenticuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — Silvio Mendoza V., Secretario.

3 3

Reg. No. 9153 — B/U 883897 — Valor ₡ 136.00

Once de la mañana, veinticinco de Noviembre, próximo, este Juzgado subastarase inmueble situado "Centro Residencial Las Brisas" No. 183 de esta ciudad, linderos: Norte, Lote No. 184; Sur, Lote No. 182; Este, otros terrenos; Oeste, Avenida Xolotlán. Inscrito número 61.282, Asiento 20. Folios 56; Tomo 963, Registro Público este Departamento.

Cuarenta mil doscientos córdobas, más intereses y costas.

Postura estrictamente contado.

Ejecuta: "Financiera de la Vivienda" a Luz Marina Reyes Somarriba.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito Managua, cuatro Noviembre mil novecientos setenticuatro. — Guillermo Argüello Poessy, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. —

3 3

Reg. N° 9186 — B/U 881629 — Valor ₡ 135.00

Una tarde catorce de Noviembre, local este Juzgado, subástase casa y solar Cantón San Jerónimo, Masaya. Linderos: Norte, Zoila Rosa Gaitán; Sur, María Rosales; Oriente, Avenida Progreso; Occidente Pablo Santamaría. Inscrita número veinte y tres mil ochenta y dos, Folios ochenta y ochenta y nueve, Tomo doscientos noventa y cinco, Asiento primero. Sección Hipotecas Registro Público de Masaya.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Thelma Rosales Díaz.

Base del Remate: Cinco mil novecientos cincuenta y cinco córdobas con sesenta y dos centavos.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello P., Juez. — Ruth V. de Mojica, Secretaria.

3 3

Reg. N° 9185 — B/U 881630 — Valor ₡ 135.00

Diez mañana, catorce Noviembre local este Juzgado, subástase casa y solar Reparto Centro Residencial Las Brisas, linderos: Norte, Lote número diez; Sur, lote número ocho; Este, otros terrenos; Oeste, Avenida Las Brisas. Inscrita número sesenta y cuatro mil doscientos veinte, Folios ciento treinta y ciento treinta y uno. Tomo mil sesenta y cuatro, Asiento Primero, Sección de Hipotecas Registro Público este Departamento.

Base del remate: Cuarenta y seis mil trescientos córdobas.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Alfredo Miller Avilés y Silvia Mendoza de Miller.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello P., Juez. — Ruth V. de Mojica, Secretaria.

3 3

Reg. N° 9200 — B/U 884427 — Valor ₡ 180.00

Once mañana, veintiséis Noviembre, este Juzgado subastarase bien inmueble urbano, situado Reparto Jiloá, linda Norte, lotes números ciento setenta y dos, ciento setenta y tres y ciento setenta y cuatro; Sur, lotes ciento noventa y cinco y ciento noventa y uno, calle de la laguna; Este, lote ciento ochenta y cinco; Oeste, lote número ciento ochenta y ocho, Avenida Dirian en de por medio, inscrito N° 60.411, folios setenta y cinco y setenta y seis, Tomo 943, Asiento Primero. Registro Público, 1.795v2.

Base postura ₡ 32,936 37, contado.

Ejecuta: Carlafisa a Fernando Alaniz Kollerhorn.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, D. N., cinco de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Idefonso Palma Martínez, Juez Primero Civil del Distrito.

3 3

Reg. N° 9184 — B/U 881628 — Valor ₡ 135.00

Once mañana catorce Noviembre, local este Juzgado, subástase casa y solar Reparto Colonial Los Robles. linderos: Norte, lote ciento noventa y nueve; Sur, lote ciento cuarenta y ocho; Este, lotes cientos sesenta y dos y ciento sesenta y tres; Oeste, calle San Mateo. Inscrita nú-

mero sesenta y tres mil cuatrocientos veinte, Folios doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis, Tomo mil treinta y dos, Asiento Primero, Sección Hipotecas Registro Público este Departamento.

Ejecuta: Financiera de la Vivienda a Róger Montealegre López y Marcia Rodríguez de Montealegre.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, catorce de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Guillermo Argüello P., Juez. — Ruth V. de Mojica, Secretaria.

3 3

Reg. N° 9182 — B/U 876172 — Valor ₡ 45.00

Tres tarde Noviembre veinte, este Juzgado, subastarase rústica, Río Blanco.

Ejecuta: Juan Pérez Morales a Darío Toruño.

Un mil ochocientos córdobas.

Juzgado Local Civil, Matagalpa, Noviembre uno, mil novecientos setenta y cuatro. — Orlando Rizo Membreño, Secretario.

3 3

Reg. N° 9198 — B/U 881838 — Valor ₡ 45.00

Diez de la mañana, veinte Noviembre próximo, este Juzgado, subastarase: Televisor Nivico, 24 pulgadas, tipo consola, modelo F591AN, Serie 1300024; Un soldador marca Miller, Style N° GD-6,225 voltios. Verse en Carlafisa.

Base postura: ₡ 3,500.00.

Ejecuta: Carlafisa a Noel Argüello Argüello.

Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, dos de Noviembre, mil novecientos setenta y cuatro. — Enmendado — diez — Vale — Entrelínea — dos de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Vale. — Idefonso Palma Martínez, Juez Primero Civil del Distrito de Managua.

3 3

#### CITACION A ACCIONISTAS DE "CORPORACION FINANCIERA INDUSTRIAL, S. A."

Reg. No. 9223 — B/U 884525 — Valor ₡ 75.00

Con instrucciones de la Junta Directiva, se cita a los Señores Accionistas de "CORPORACION FINANCIERA INDUSTRIAL, S. A.", (C. F. I.) para Junta General Ordinaria de Accionistas a verificarse el día miércoles 27 de Noviembre de 1974, a las once de la mañana en las Oficinas de la Sociedad, situadas en el kilómetro cinco y medio de la Carretera Norte, Boulevard Kennedy, Managua.

#### "A G E N D A"

1. Lectura del Acta de la Sesión anterior,
2. Informe de la Junta de Directores,
3. Informe del Vigilante de la Sociedad,
4. Presentación y aprobación de los Estados Financieros al 30 de Junio de 1974,
5. Política de Dividendos,
6. Elección de Junta Directiva,
7. Asuntos varios de interés común permitidos por la Constitución y los Estatutos Sociales.

Managua, Distrito Nacional, Jueves siete de Noviembre de mil novecientos setenticuatro. — Arq. José Francisco Terán Callejas, Secretario Interino Junta Directiva.

1

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara